

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII.

Viernes 5 de marzo de 1948

Núm. 65

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras correspondientes a la concesión otorgada a la «Sociedad Española de Carburos Metálicos» para aprovechar aguas del río Cares, en término de Arenas de Cabrales (Oviedo), para la producción de energía eléctrica	878	Orden de 13 de diciembre de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna	880
Otro de 27 de febrero de 1948 por el que se modifica, en la forma que se indica, el apartado f) del artículo 273 del vigente Código de la Circulación	878	MINISTERIO DE TRABAJO	
Otro de 27 de febrero de 1948 por el que se autoriza a «Tranvías y Electricidad, S. A.», de Alicante, a elevar sus tarifas tranviarias en las cantidades que se indican.	878	Conclusión al Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia	881
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 24 de febrero de 1948 por la que se nombra Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica al Ilustrísimo señor don Félix Campos-Guerrta y Martínez, Director general del Instituto Geográfico y Catastral	879	Orden de 19 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil (Continuará)... ..	883
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 1 de marzo de 1948 sobre la forma en que deben atenderse, dentro del presupuesto de una obra previamente intervenido y aprobado, los aumentos a que dé lugar la aplicación de los índices de revisión de precios en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones complementarias de la misma	879	ADMINISTRACION CENTRAL	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 23 de febrero de 1948 por la que se amplía hasta el día 30 de junio del corriente año el plazo de moratoria que otorgó el Decreto de 7 de febrero de 1937 para el ejercicio de los derechos que regula el vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial	879	GOBERNACION.—Dirección General de Administración Local.—Disponiendo la formación del escalafón definitivo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría	885
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 27 de febrero de 1948 sobre realización de las labores de escarda en el año agrícola 1947-48... ..	879	Continuación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarios de Administración Local de tercera categoría para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6)... ..	886
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 24 de noviembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Gramática histórica de la Lengua española» de la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Barcelona	880	HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947	887
Otra de 26 de noviembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Mecánica física y Termología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada	880	Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Sección Loterías).—Anulando los billetes de la serie primera de los números 29.444 y 48, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 del actual y que se enviaron para su venta a la Administración de Loterías núm. 2 de Burgos	888
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna... Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican a las cátedras de «Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y La Laguna	888
		Rectificando el anuncio publicado en 16 de febrero de 1948, referente a oposiciones a la cátedra de «Zootecnia» de la Facultad de Veterinaria de Madrid	888
		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Fijando para el mes de enero próximo pasado, los índices para revisión de precios para las obras de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales	888

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se declaran de urgencia las obras correspondientes a la concesión otorgada a la «Sociedad Española de Carburos Metálicos» para aprovechar aguas del río Cares, en término de Arenas de Cabrales (Oviedo), para la producción de energía eléctrica.

Por Orden ministerial de fecha doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis fue autorizada la «Sociedad Española de Carburos Metálicos» para efectuar la mejora y ampliación del aprovechamiento de aguas del río Cares, en término de Arenas de Cabrales (Oviedo), con destino a producción de energía eléctrica.

La conveniencia de impulsar debidamente estas obras, declaradas de utilidad pública, que han de contribuir a atenuar el grave problema de la escasez de energía eléctrica, máxime cuando como en este caso la producción se destina a la industria electroquímica, aconseja la aplicación del procedimiento abreviado que establece la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de la expropiación forzosa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declaran de urgente ejecución, a los efectos de que les sea aplicable el procedimiento de urgencia para la expropiación forzosa previsto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las obras correspondientes a la concesión otorgada en doce de agosto de mil novecientos cuarenta y seis a la «Sociedad Española de Carburos Metálicos» para aprovechar aguas del río Cares, en término de Arenas de Cabrales (Oviedo), para la producción de energía eléctrica, con arreglo al proyecto aprobado y a los complementarios que exigiere la total terminación de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se modifica, en la forma que se indica, el apartado f) del artículo 273 del vigente Código de la Circulación.

El Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, que ordena la revisión de los permisos de circulación de vehículos con motor mecánico, dispone en su artículo once que se entiende modificado el artículo doscientos setenta y tres del vigente Código de la Circulación mediante la adición del apartado f), en el que se establece que para el canje de los certificados de aptitud expedidos por los Organismos del Ejército y de la Armada, sólo valdrán para la conducción de automóviles propiedad de los Institutos armados o adscritos a servicios militares, por los necesarios para conducir vehículos que no pertenezcan a los

correspondientes Ministerios será preciso presentar certificación de la Jefatura de Industria acreditativa de haber sufrido, con resultado favorable, un examen práctico de las bases, requisitos y reglas de circulación que establece el mencionado Código.

Teniendo en cuenta que el citado precepto tuvo su justificación cuando aún no estaban organizadas en su forma actual las enseñanzas de automovilismo militar y que éstas garantizan hoy suficientemente la preparación completa de los conductores, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, de conformidad con el Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado en la forma siguiente el apartado f) del artículo doscientos setenta y tres del vigente Código de la Circulación:

«f) Para el canje de los certificados de aptitud o permisos de circulación será preciso presentar certificación acreditativa de haber sufrido con resultado favorable un examen práctico de las bases, requisitos y reglas que establece el Código de la Circulación.

Dicha certificación podrá ser expedida, en lo que se refiere a los solicitantes en servicio militar activo, bien por las Autoridades Militares Regionales a propuesta concreta para este fin hecha por el Jefe del Servicio de Automovilismo, o por el Director General de Transportes del Ministerio del Ejército, para el personal militar afecto a todos los Organismos no regionales, y por la Jefatura de Industria correspondiente en todos los demás casos.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se autoriza a «Tranvías y Electricidad», S. A., de Alicante a elevar sus tarifas tranviarias en las cantidades que se indican.

Con motivo de la implantación de la nueva Reglamentación Laboral aprobada por el Ministerio de Trabajo en treinta de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, la Sociedad Anónima «Tranvías y Electricidad», de Alicante, ha debido hacer frente a un importante aumento de sus gastos de explotación, que debe ser compensado con el mínimo recargo tarifario que permita, al menos, sostener la eficacia actual del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a «Tranvías y Electricidad», Sociedad Anónima, de Alicante, a elevar sus tarifas tranviarias en las cantidades que se indican a continuación:

- Billetes sencillos: Cinco céntimos los de precio actual inferior a cuarenta y cinco céntimos. Diez céntimos los de cuarenta y cinco a sesenta y cinco céntimos. Quince céntimos los de setenta en adelante.
- Billetes de ida y vuelta, que se expendrán hasta las

nueve horas: Veinte céntimos los actuales de longitud total comprendida entre quince y veinte kilómetros. Veinticinco céntimos los actuales de longitud total superior a veinte kilómetros.

e) Servicios especiales a toros y fútbol: Veinticinco céntimos los actuales de setenta y cinco céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de febrero de 1948 por la que se nombra Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica al Ilmo. Sr. D. Félix Campos-Guereta y Martínez, Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar el artículo segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica, aprobado por Decreto de 10 de octubre de 1947, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 290, de 17 del mismo mes, artículo ampliado en 6 de diciembre de dicho año, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 342, de 8 del mismo mes,

Vengo en nombrar Presidente de la mencionada Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica al ilustrísimo señor don Félix Campos-Guereta y Martínez, Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral y Presidente de la Comisión Nacional de Geodesia y Geofísica.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1.º de marzo de 1948 sobre la forma en que deben atenderse, dentro del presupuesto de una obra previamente intervenido y aprobado, los aumentos a que dé lugar la aplicación de los índices de revisión de precios, en cumplimiento de la Ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones complementarias de la misma.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, sobre la forma en que deben atenderse, dentro del presupuesto de una obra previamente intervenido y

aprobado, los aumentos a que dé lugar la aplicación de los índices de revisión de precios motivados por aplicación de la Ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones complementarias de la misma, y de acuerdo con lo informado y propuesto por esa Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que los aumentos de precios unitarios en las obras contratadas por consecuencia de las revisiones autorizadas por la Ley de 17 de julio de 1945 y disposiciones dictadas a este efecto por los distintos Departamentos ministeriales, serán atendidos dentro del crédito previamente intervenido y aprobado para

cada una, sin que pueda, en ningún caso, rebasarse éste ni la anualidad asignada en cada presupuesto, ni variarse o modificarse el proyecto, sin que en cualquiera de estos casos se proponga, intervenga y apruebe un nuevo adicional.

Este precepto no es aplicable a las obras que se realicen por administración directa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de marzo de 1948.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Interventor general de la Administración del Estado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 23 de febrero de 1948 por la que se amplía hasta el día 30 de junio del corriente año el plazo de moratoria que otorgó el Decreto de 7 de febrero de 1937 para el ejercicio de los derechos que regula el vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por don Alfonso Ungria Garbayo, en nombre y representación del Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Industrial, interesando que se amplie hasta el día 30 de junio del corriente año el plazo de moratoria que otorgó el Decreto de 7 de febrero de 1937 para el ejercicio de los derechos que regula el vigente Estatuto sobre Propiedad Industrial, a fin de que en dicha fecha coincida el término del referido plazo, con el que se deriva del Acuerdo de Neuchâtel, y como consecuencia, los derechos y obligaciones que emanan de ambas disposiciones, puedan ejercitarse dentro del mismo plazo.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta elevada por el Jefe del Registro de la Propiedad Industrial, hecha suya por esa Dirección General, ha tenido a bien disponer sea prorrogada hasta el día 30 de junio del presente

año la moratoria a que se refiere el Decreto de 7 de febrero de 1937, para el ejercicio de los derechos a que se refiere la citada disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1948.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de febrero de 1948 sobre realización de las labores de escarda en el año agrícola 1947-48.

Ilmo. Sr.: En el presente año agrícola, y por idénticas razones que en años anteriores, fundadas en la necesidad de elevar al máximo la producción unitaria de los cultivos herbáceos básicos de nuestra alimentación, se hace preciso realizar con todo esmero las faenas de escarda, las cuales, de forma tan notoria, influyen en el rendimiento de las cosechas.

Por ello, y de conformidad con el artículo cuarto de la Ley de 5 de noviembre de 1940, y artículo noveno del Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de septiembre de 1946,

Este Ministerio, de acuerdo con el de Trabajo, ha tenido a bien disponer:

1.º En las provincias de Extremadura, Andalucía, Castilla la Nueva y en

cuantas otras las faenas de escarda son tradicionales, se realizarán estas labores en forma intensiva en la presente campaña.

2.º El número mínimo de jornadas de escarda oscilará de 8 a 20 por hectárea sembrada de trigo y de 6 por hectárea sembrada de otro cereal o leguminosa.

3.º Deberá ocuparse un obrero por cada 3 a 6 hectáreas de las ordenadas para siembra mínima obligatoria de trigo en cada finca, para el presente año agrícola, y un obrero por cada 10 hectáreas sembradas de los restantes cereales o leguminosas.

4.º Dentro de los cinco días a partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las Jefaturas Agronómicas, teniendo en cuenta los apartados anteriores, propondrán a la Dirección General de Agricultura los plazos de comienzo y terminación de las labores de escarda, número de jornadas y número de obreros por cada cultivo, en atención a las características agronómicas de las zonas de su provincia, y condiciones de los mismos.

5.º Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias asignarán a aquellas fincas que en la fecha que se fijó no hubiesen dado comienzo a las faenas de escarda el número de obreros que igualmente se señale para su zona.

6.º Si en alguna finca el número de obreros dedicados a la escarda fuera inferior a los señalados como mínimos en los apartados anteriores, las referidas Juntas podrán asignar los precisos hasta completar dichas cifras.

7.º En caso de que no haya suficientes obreros varones mayores de dieciocho años en paro, las mencionadas Juntas lo comunicarán al Gobernador civil de la provincia para que éste, por medio de la Delegación Provincial de Trabajo, adopte las medidas convenientes para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

8.º Las Juntas Agrícolas o Juntas Sindicales Agropecuarias vigilarán el cumplimiento de esta Orden, debiendo poner en conocimiento del Gobernador civil de la provincia los casos de incumplimiento o resistencia que conozcan, con el fin de que dicha Autoridad adopte las medidas oportunas, por medio de la Delegación Provincial de Trabajo, o imponga las sanciones gubernativas que estime sean procedentes. Igualmente deberán ponerlo en conocimiento de la Jefatura Agronómica de la provincia, para que, con independencia de lo expuesto, se apliquen por la misma las sanciones que procedan, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de

5 de noviembre de 1940 y disposiciones complementarias.

9.º Queda autorizada la Dirección General de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de noviembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Gramática histórica de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Barcelona.

Ilmo. Sr.: Convocadas a oposición, por Ordenes de 8 de julio y 25 de septiembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de septiembre y 12 de octubre), las cátedras de «Gramática histórica de la Lengua española» de las Facultades de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada y Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Antonio Giera Gaja, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Manuel García Blanco, don Joaquín de Entrambasaguas Peña, don José María Castro y Calvo y don Rafael Lapeña Melgar, Catedráticos de las Universidades de Salamanca y Barcelona, el primero y tercero, respectivamente, y de la d Madrid, los otros dos.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Vicente García de Diego, Académico.

Vocales suplentes: Don Dámaso Alonso Fernández de las Redondas, don César Real de la Riva, don Francisco Sánchez Castañer y Mena y don Rafael de Balbín Lucas, Catedráticos de las Universidades de Madrid, Salamanca, Valencia y Oviedo, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 26 de noviembre de 1947 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Mecánica física y Termología» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Ilmo. Sr.: Convocada a oposición, por Orden de 16 de junio del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto del mismo), la cátedra de «Mecánica física y Termología» (para desempeñar «Física experimental») en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Granada.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dichas oposiciones, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. don Isidro Pelit Buxaréu, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Baltá Elías, don Gonzalo González Salazar Gallart, don Joaquín Catalá de Alemany y don Armando Durán Miranda, Catedráticos de las Universidades de Madrid el primero y el cuarto, y de las de Zaragoza y Valencia, el segundo y tercero, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Antonio Torroja Miret, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Juan Cabrera Felipe, don Luis Bru Vilaseca, don José García Santesmases y don Antonio Espurz Sánchez, Catedráticos de las Universidades de Zaragoza, Sevilla, Madrid y Oviedo, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de noviembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 13 de diciembre de 1947 por la que se anuncia a concurso de traslado la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Ilmo. Sr.: Decretada desierta, por Orden de 12 del actual, la oposición celebrada para la provisión de la cátedra de «Historia de Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y

Real Decreto de 17 de febrero de 1922, en cuanto no esté derogado por aquélla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

Conclusión al Reglamento Nacional de Trabajo para Establecimientos Sanitarios de Hospitalización y de Asistencia.

2) Al señalarse o cambiarse los turnos, se tendrá buen cuidado de no establecer turno primero de servicio por la mañana al personal que haya trabajado en turno de noche o en horas extraordinarias nocturnas.

Art. 42. Horas extraordinarias.—

1) Previa obtención de la autorización pertinente, expedida por la Delegación Provincial de Trabajo competente, y dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada máxima en los diferentes supuestos que ésta contempla, en los Establecimientos regidos por las presentes Ordenanzas podrán trabajarse horas extraordinarias con los recargos establecidos en aquella disposición legal.

2) Se mantendrán los recargos superiores que las Empresas vinieren abonando, haciéndose constar su cuantía en los Reglamentos de Régimen Interior, y se seguirá idéntica norma cuando quieran implantarse recargos superiores a los mínimos legales.

Art. 43.—Vacaciones.—1) Sin perjuicio de respetar las vacaciones más amplias que, por norma, costumbre o condición más beneficiosa, libremente establecida, vinieran implantadas en algún Establecimiento sanitario, o con respecto a algún sector de trabajadores sujeto a estos preceptos, el personal a ellos sometido disfrutará de manera efectiva un descanso anual de quince días naturales ininterrumpidos.

2) El personal del Grupo Técnico-sanitario que tenga reconocido en las normas de trabajo aprobadas para otras modalidades de ejercicio profesional un descanso anual de un mes, disfrutará de este mismo derecho en el Establecimiento sanitario afectado por las presentes Ordenanzas donde trabaje.

3) Durante la vacación señalada percibirá el trabajador la remuneración que viniera disfrutando, tanto en efectivo como en especie, pudiéndole ser esta última compensada.

Art. 44. Permisos.—1) Con independencia de los casos previstos en los artículos 67 y 68 de la Ley de Contrato de Trabajo en vigor, todo trabajador regido por las presentes normas de trabajo tendrá derecho, en caso de matrimonio, a que se le conceda un permiso

de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

2) Cuando alguno de los trabajadores, cualquiera que fuese su categoría profesional, necesitase un permiso para resolver asuntos propios, independiente de los señalados expresamente en el apartado que antecede, podrá solicitarlo de la Dirección, la cual se lo concederá siempre que el servicio quede cubierto en la forma que libremente convengan, bien entendido que el aludido permiso será sin remuneración alguna, y no podrá exceder de tres meses.

CAPITULO VII

Enfermedades y excedencias

Art. 45. Enfermedades.—1) Además de las prestaciones de todo orden establecidas en el Reglamento del Seguro de Enfermedad, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, y de las condiciones más beneficiosas que en dicha esfera vengan implantadas en virtud de normas de trabajo, pactos, costumbres locales y concesiones espontáneas de los Establecimientos sanitarios regidos por estas Ordenanzas, al personal que contraiga enfermedad no profesional le será reservado durante un año su puesto de trabajo.

2) En esta hipótesis, si un trabajador ajeno a la plantilla ocupara la plaza temporalmente vacante, tendrá el carácter de eventual mientras dure la sustitución, sin otro derecho, cuando se le despidan al volver el titular, que el de percibir la indemnización correspondiente en los casos de despido normal.

3) Si el trabajador enfermo no se reincorporara a su puesto en el plazo máximo señalado el eventual adquirirá los derechos correspondientes al personal de plantilla de su categoría, computándosele el tiempo de actuación como eventual a efectos de aumentos por años de servicio.

4) El personal sujeto a estas normas que no pueda ingresar en el Seguro de Enfermedad por no reunir las condiciones exigidas por disposiciones reguladoras del mismo, para ser considerado como asegurado obligatorio, percibirá, durante los dos primeros meses de enfermedad, el sueldo íntegro, medio sueldo durante el tercero, y los restantes, hasta su curación, no tendrá derecho a haberes, si bien habrá que reservarle su plaza hasta el año marcado en el apartado 1) de este artículo.

5) Si durante dicha enfermedad fuese el trabajador asistido en el Establecimiento, se le descontará el importe de la asistencia, de acuerdo con la tarifa más económica de las que existan implantadas, a menos que se desee aplicarle una tarifa más reducida.

Art. 46. Excedencias.—1) Todo el personal tendrá derecho a pasar a la situación de excedencia, sin percibo obligado de haberes, una vez que transcurra el período que por enfermedad señala el artículo que antecede.

2) Mientras se prolongue dicha situación de excedencia, el personal se someterá a los reconocimientos que determine la Empresa, causando baja definitiva al cabo de cinco años.

3) Los trabajadores que se encuen-

tren en estas condiciones tendrán derecho a reingresar cuando hubieran curado de su dolencia, si existiera vacante de su categoría en la Empresa, o a ocupar a primera que en aquélla se produjera, en caso contrario.

CAPITULO VIII

Faltas, sanciones y premios

Art. 47. Faltas del personal y sus sanciones.—1) Las Empresas deberán consignar en su Reglamento de Régimen Interior las faltas en que el personal pudiera incurrir, que, por su importancia, trascendencia y malicia, habrán de clasificarse en leves, menos graves, graves y muy graves.

a) Las faltas leves y las menos graves serán las que así sean consideradas en los referidos Reglamentos de Régimen Interior de cada Establecimiento.

b) Serán faltas graves las cometidas contra la disciplina del trabajo o contra el respeto debido a los superiores, compañeros o subordinados; el quebrantamiento o violación de secretos o las faltas de la reserva obligada, cuando no produzcan grave perjuicio al Establecimiento; el fingimiento de enfermedad o la petición de permiso mediante falsa alegación de causa y cualesquiera otros actos semejantes que proporcionen una información falsa a la Dirección.

c) Serán faltas muy graves los malos tratos de palabra y obra o las faltas graves de respeto a los Jefes o a los compañeros.

d) La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino meramente enunciativa, debiendo ser completada en el Reglamento interior, que habrá de señalar, además, sus circunstancias.

2) El Reglamento interno de cada Establecimiento especificará las sanciones con que hayan de castigarse las faltas cometidas; de acuerdo con la siguiente escala:

a) Por faltas leves: Amonestación privada o carta de advertencia o apercibimiento. Tres faltas leves serán motivo de un día de suspensión de empleo y sueldo, siempre que hayan sido cometidas en un período inferior a dos meses.

b) Por faltas menos graves: Multa de uno a dos días de haberes o suspensión de empleo y sueldo de dos a cinco días, con anotación en el expediente personal.

c) Por faltas graves: La primera motivará la imposición de multa hasta de la séptima parte de la retribución mensual; la segunda, inhabilitación para el ascenso si el trabajador tuviera derecho a él o la disminución de la categoría profesional, con carácter temporal o definitivo; la tercera será considerada como falta muy grave.

d) Por faltas muy graves: Pérdida total de antigüedad, cuando de ésta se derivaran beneficios económicos; suspensión de empleo y sueldo por tiempo no inferior a quince días ni superior a dos meses; propuesta de despido.

3) Dado el especial carácter de los Establecimientos regidos por las presentes Ordenanzas, se considerarán, además, como faltas graves la falta de aseo y pulcritud, aunque no llegue a producir queja justificada de los compañeros

d labor, y como muy graves, la falta de obediencia a las órdenes del personal sanitario, cuando dicha desobediencia pudiera repercutir en la curación de los enfermos asistidos, así como la no presentación en el momento de entrar de turno y el abandono del trabajo sin esperar el relevo, aun cuando éste se retrasase.

4) La propuesta de despido se reservará para las faltas muy graves cuya corrección aconseje realmente tal medida.

5) Las sanciones que se dejan indicadas no excuyen pasar el tanto de culpa a los Tribunales competentes, cuando el hecho sea constitutivo de delito o de falta, y de dar cuenta a la Autoridad gubernativa si procediera.

6) Las Empresas vendrán obligadas a llevar un libro de sanciones debidamente visado por la Delegación de Trabajo de la provincia donde esté enclavado el Establecimiento.

Art. 48. Procedimiento.—1) La Dirección sancionará directamente las faltas cometidas en el trabajo siempre que se trate de faltas leves y menos graves.

2) En los casos de faltas graves, también impondrá las sanciones la Empresa, previa instrucción de expediente, y el personal podrá recurrir en plazo de quince o de dieciocho días (según que resida en el mismo o en distinto lugar de aquel en que la Magistratura de Trabajo esté domiciliada) ante el organismo jurisdiccional en materia de trabajo; éste reclamará el expediente instruido y admitirá a ambas partes las pruebas que estimen convenientes a su derecho.

3) Si la sanción fuere consecuencia de falta muy grave, el acuerdo de la Dirección tendrá el carácter de mera propuesta, que se elevará con el expediente incoado a Magistrado de Trabajo, quien, previa audiencia de las partes, que podrá aportar las pruebas que a su derecho convengan, resolverá dentro de los diez días siguientes.

4) Siempre que se trate de faltas graves o muy graves, la Dirección podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida previa y por el tiempo que dure la tramitación del expediente, en que habrá de oírse inexcusablemente al interesado, que podrá presentar las pruebas pertinentes, y todo ello, sin perjuicio de la sanción que se haya de proponer. En tal supuesto el Magistrado, cuando intervenga, resolverá igualmente acerca de las consecuencias económicas de tal medida.

5) En todos los casos el expediente habrá de concluirse en plazo de un mes, como máximo, y vendrá obligada la Dirección a notificar por escrito duplicado al trabajador la iniciación del expediente; el interesado deberá firmar el «enterado» en uno de los ejemplares, que quedará en poder de la Dirección del Establecimiento, y si se negase a hacerlo, ésta o entregará al Enlace sindical para que le dé el curso correspondiente. De igual manera formal se notificarán la suspensión de empleo y sueldo o la propuesta de despido.

Art. 49. Destino de las sanciones económicas. El importe de las multas y de cuantas sanciones puedan significar una economía para el Establecimiento

se destinará a incrementar el fondo destinado a pías de cargas familiares correspondiente al período de reparto inmediato a aquel en que la sanción se impuso.

Art. 50. Abuso de autoridad.— Será considerado como falta muy grave el abuso de autoridad por parte de los Jefes. El trabajador que lo sufra deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento de la Dirección, que deberá ordenar la instrucción del oportuno expediente.

Art. 51. Sanciones a los Establecimientos.—1) Las infracciones del presente Reglamento, cometidas por las Empresas o por la Dirección del Establecimiento, podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multa de 50 a 10.000 pesetas, o a tenor de artículo 63 del Reglamento de Inspección.

2) Estos Organismos quedan facultados para proponer a la Dirección General de Trabajo la imposición de otras sanciones de cuantía superior cuando la naturaleza o circunstancias de la falta, la cuantía de los infractores o la reincidencia así lo aconseje. En estos casos, la citada Dirección General podrá proponer a la Superioridad el cese de los Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración responsables de tal conducta.

3) Cuando en un Establecimiento sanitario se falte reiteradamente a las disposiciones de estas Ordenanzas de trabajo o de las Leyes reguladoras del trabajo, el Director que esté al frente incurrirá en falta muy grave, y podrá ser inhabilitado para ocupar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

Art. 52. Premios.—1) En el Reglamento interior se establecerá la forma de recompensar la conducta, rendimiento, laboriosidad o cualidades sobresalientes del personal. Estos premios podrán consistir en la entrega de cantidades en metálico, aumento de sueldo, disminución de los años necesarios para alcanzar la categoría o el aumento de sueldo inmediato, o cualesquiera otros estímulos semejantes. En todo caso llevarán anexo la concesión de puntos o preferencias para concursos, ascensos, etcétera.

2) También se determinarán los requisitos y condiciones en que la conducta posterior del sancionado haga posible la anulación de aquellas notas desfavorables que figuren en su expediente.

CAPÍTULO IX

Del Reglamento de Régimen Interior de las empresas

Art. 53. 1) Todos los Establecimientos sujetos a las presentes Ordenanzas, siempre que ocupen más de diez trabajadores, vendrán obligados, en el plazo máximo de tres meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de estas Normas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, en que se habrá de seguir el mismo orden de materias de este Reglamento laboral, con adaptación de las reglas del mismo a la peculiar organización del trabajo aunque con anterior-

idad contatal con un documento de esta naturaleza.

2) En dichos Reglamentos habrán de tratarse especialmente los siguientes extremos:

a) Actividad a que el Establecimiento se dedique y lugar de su emplazamiento.

b) Organización particular del mismo, secciones de que conste, etcétera.

c) Turnos de trabajo, forma y tiempo de los relevos, plantillas de personal fijo y eventual con que cuente, régimen de descansos y fiestas.

d) Recargos establecidos para remunerar las horas extraordinarias trabajadas.

e) Régimen de ascensos, requisitos para los mismos y sistemas de premios y recompensas.

f) Cuadro de faltas y sanciones.

g) Medidas especiales de higiene y seguridad.

h) Cuantas medidas implantadas por la Dirección supongan mejora de las condiciones mínimas establecidas obligatoriamente.

3) Del proyecto se presentarán tres ejemplares ante la respectiva Delegación de Trabajo. Si la Empresa extendiera sus actividades a diferentes provincias, la presentación de los ejemplares habrá de efectuarse ante la Dirección General de Trabajo.

4) Tanto la Dirección General de Trabajo como las Delegaciones Provinciales de Trabajo respectivas adoptarán los acuerdos que procedan en el término de un mes, contado desde la emisión de informe preceptivo o solicitado de la Delegación Sindical Local, o de alguna Dependencia oficial cuando se creyera conveniente, o desde el ingreso de proyecto en el Registro de aquellos Organismos. El documento se considerará tácitamente aprobado si, no cayera resolución dentro de dicho plazo.

5) Contra la decisión que se adopte se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de siguiente a la notificación de aquélla, y cuyo recurso habrá de plantearse ante la misma Autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido al Ministerio de Trabajo si primeramente hubiera intervenido la Dirección General de Trabajo, o a la Dirección General si hubiera actuado una Delegación Provincial.

6) Para resolver el recurso formalizado dispondrá el Organismo competente de otros quince días laborables.

7) Al proyecto de Reglamento habrán de unirse, por separado, ejemplares de las plantillas de personal de cada Centro, informadas por la Delegación Sindical Local.

8) Los Establecimientos que incumplan la obligación que este artículo les impone podrán ser sancionados por la Dirección General de Trabajo con multas de 500 a 10.000 pesetas, según la importancia que en el hecho concurra y en atención a la importancia económica o industrial del Establecimiento.

CAPÍTULO X

Seguridad e Higiene del Trabajo

Art. 54. Condiciones generales de seguridad e higiene.—1) Serán de aplicación en los Establecimientos dedica-

dos a las actividades regidas por estas Ordenanzas los preceptos contenidos en el Reglamento de 31 de enero de 1940 relativos a situación general de locales, condiciones de los mismos, ventilación, calefacción, transmisiones, motores, transportes interiores y protecciones especiales de órganos móviles y precauciones y fiadores en la puesta en marcha de la maquinaria.

2) Se tendrá especial cuidado en proveer a la persona que haya de actuar en radiología de los elementos necesarios para su máxima protección.

3) En los Reglamentos de régimen interno se incluirá aquellas medidas de carácter puramente especial implantadas por la Dirección que amplíen o complementen las que la legislación vigente preceptúa, y que tiendan a conseguir las mayores condiciones de seguridad e higiene del trabajador.

4) Para todo el personal que ingrese en los Centros afectados por el presente Reglamento y que sea menor de dieciocho años, será obligatoria la revisión médica, sobre su suficiencia física, y el certificado que se expida quedará unido a la documentación personal que la Dirección posea del trabajador de que se trate.

CAPÍTULO XI

Del Montepío

Art. 55. 1) Para atender al mejoramiento de pensiones, jubilación, viudedad, orfandad y cualesquiera otros fines de previsión que se estime conveniente implantar a medida que se cuente con suficientes recursos económicos, se constituirán la Entidad o Entidades de Previsión de los trabajadores afectados por estas Ordenanzas, pudiéndose, si así resultara aconsejable, agregar el Montepío o alguno ya creado.

2) El Montepío se nutrirá con los ingresos siguientes:

a) Con el cuatro por ciento por cuenta de los trabajadores, obtenido sobre su remuneración.

b) Con otro cuatro por ciento a cargo de las Empresas, de las cantidades abonadas en concepto de remuneración a su personal.

3) Una vez constituido el Montepío, cabrá modificar las cuotas expresadas por el procedimiento que determine su Reglamento.

CAPÍTULO XII

Disposiciones varias

Art. 56. **Uniformes.**—1) La Dirección de cada Establecimiento pondrá a disposición del personal técnico sanitario y auxiliar sanitario el número de batas necesarias para el servicio, así como las cofias de las Enfermeras.

2) Los gastos para los uniformes especiales, entre los cuales se estimarán siempre comprendidos los de Botones o Recaderos, Conserjes, Porteros y Ordenanzas, correrá a cargo de los distintos Centros sanitarios. También se facilitará al personal femenino zapatos y medias cuando se exijan de color blanco en el Establecimiento.

3) Al personal de limpieza se le dotará de las batas que utilicen para los menesteres propios de su categoría profesional.

Art. 57. **Respeto a las condiciones más benéficas.**—1) Independientemente de las reglas sentadas en esta materia en estas normas laborales, los Establecimientos vendrán obligados a respetar las condiciones más benéficas que a favor de todo o parte de su personal tuvieran implantadas a la promulgación de estas normas, ya que las señaladas tienen el carácter de condiciones mínimas susceptibles de mejora y ampliación, a cuyo fin serán examinadas en su conjunto.

2) En ningún caso podrá ser disminuida la retribución que el personal viniera disfrutando.

Art. 58. **Aplicación de la legislación general.**—En lo no previsto o regulado en estas Ordenanzas serán aplicables las normas que sobre la materia vayan establecidas por la legislación general.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.—1) Los Establecimientos afectados por el presente texto que vinieran percibiendo de su clientela recargo por servicio, a semejanza de lo establecido en las vigentes normas para la Industria Hotelera, podrán optar entre continuar con dicho régimen o implantar el abono señalado de sueldos fijos, sobre la base de dejar de cobrar el aludido recargo, con arreglo a las siguientes condiciones:

2) Si optaran por la persistencia del

recargo, habrán de acudir a la Delegación de Trabajo de la provincia donde el Establecimiento esté sito, a fin de que ésta o asistido por analogía con Hostelería y señale la forma de distribuir el recargo entre el personal, con exclusión del Técnico Sanitario y del Auxiliar Técnico-Sanitario. En ningún caso podrá cobrar el personal afectado con la distribución del «tronco» cantidad inferior a la señalada en la Tabla de salarios para su respectiva categoría.

3) Si, por el contrario, desearan establecer las condiciones mínimas marcadas en estas normas laborales, habrán de respetar al personal que percibiera «puntos del tronco» con anterioridad, e, promedios que hubiera obtenido durante los seis meses precedentes a la vigencia de las presentes Ordenanzas, a menos que el promedio resulte inferior al señalado en su tabla de salarios, que en tal caso habrá de serle asignado.

4) Los Establecimientos que cobren recargo por servicio habrán de distribuirlo, sin que en modo alguno pueda admitirse que supone un ingreso propio.

DISPOSICION FINAL

UNICA.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este texto.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.—El Director general de Trabajo, A. Miranda Junco.

ORDEN de 19 de diciembre de 1947 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil, propuesto por esa Dirección General con fecha de hoy, y en uso de las atribuciones conferidas al Departamento de Trabajo por la Ley de 16 de octubre de 1942.

Este Ministerio ha tenido a bien:

1.º Aprobar el expresado Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Manual del Esparto de la Industria Textil.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones exijan la aplicación, aclaración o interpretación del citado Reglamento Nacional, así como para acordar normas privativas, con carácter total o parcial, para las Empresas cuya excepcional situación o modalidad de trabajo las reclame; y

3.º Disponer la inserción del referido texto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

REGLAMENTO NACIONAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR MANUAL DEL ESPARTO DE LA INDUSTRIA TEXTIL

CAPITULO PRIMERO

Conceptos previos

Artículo 1.º **Definiciones.**—1) A efectos de Reglamentación del trabajo, en general, y del presente Reglamento, en particular, se considera «Industria Textil» el conjunto de actividades intelectuales de operaciones manuales y mecánicas que tienen por objeto la transformación de determinadas materias, llamadas textiles, en hilos y tejidos, así como en productos especiales, tales como fieltros, guatas, etc.

2) Esta industria se divide en distintos «Sectores», según sean las primeras materias utilizadas, sus características, etcétera.

3) Se considera «Sector manual del esparto» aquella parte de la industria dedicada a la transformación del esparto en producto textil mediante las operaciones de majado, rastrillado, trenzado hilado y corchido, así como a la confección de capachos para la mouturación de la aceituna, pleitana, envases y seras.

4) El mencionado Sector comprende diversas Secciones, caracterizadas por verificarse en ellas una fase de transformación en el proceso evolutivo de fabricación del artículo o producto, al frente de las cuales existe un elemento especializado o técnico.

5) A fines laborales, no obsta para la calificación de Industria «manual» espartera el hecho de utilizarse en la misma pequeños aparatos mecánicos en algunas de sus operaciones.

CAPITULO II

Ambito de aplicación

Art. 2.º **Ambito territorial.**—Las presentes Ordenanzas laborales serán de aplicación en todo el territorio nacional. Se entenderán comprendidas en este concepto no sólo las provincias de la Península y las insulares, sino también las Plazas de Soberanía del Norte de África.

Art. 3.º **Ambito fundacional.**—1) Se aplicarán sus preceptos a las industrias esparteras conceptuadas como manuales en el Sindicato Nacional Textil.

2) Quedarán exceptuadas de esta aplicabilidad, en consecuencia, las Industrias del Esparto afectadas y regidas por el Reglamento Nacional de Trabajo para el Sector Fibras Diversas de la Industria Textil, aprobado por Orden de 11 de abril de 1947, las cuales continuarán sujetas a tales Normas.

Art. 4.º **Ambito personal.**—1) Se regirán por el presente Reglamento todos los trabajadores que actúen en la Industria del Esparto llamada «manual», tanto si realizan una función técnica, directiva, administrativa o mercantil, como si sólo prestan su esfuerzo físico o de atención, con inclusión taxativa de quienes pertenezcan a los servicios auxiliares y subalternos y a los complementarios anejos a las fábricas.

2) Quedan excluidos quienes desempeñen funciones de alta dirección, alto consejo o alto gobierno, características de los siguientes cargos u otros semejantes: Director o Gerente de la Empresa, Director general, etc.

Art. 5.º **Ambito temporal.**—Estas Ordenanzas, con la excepción contenida en la Sección de Aumentos periódicos por tiempo de servicios, comenzarán a regir el día siguiente al de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y no tendrá plazo prefijado de validez.

CAPITULO III

Organización del trabajo

Art. 6.º 1) La organización práctica del trabajo, con sujeción estricta a estas Ordenanzas y a la legislación vigente, es facultad exclusiva de la dirección de la Empresa, que será responsable de su uso ante el Estado.

2) El sistema de racionalización, mecanización y dirección del trabajo que pueda implantarse, jamás podrá perjudicar la formación profesional que el personal tiene derecho y deber de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria, sin que deba olvidarse que la eficacia y rendimiento y, en definitiva, la prosperidad de la Empresa dependen de la satisfacción nacida de una retribución decorosa y justa y de las relaciones todas de trabajo, en especial las que son consecuencia del ejercicio de la libertad que se reconoce a las Empresas que están asentadas sobre un principio de justicia.

CAPITULO IV

Clasificación y definiciones del Sector Manual del Esparto de la Industria Textil

SECCIÓN 1.ª

Clasificación general

Art. 7.º **Secciones del Sector Manual del Esparto.**—El Sector Manual del Es-

parto se divide en las siguientes Secciones:

- A) Balsa.
- B) Majado o picado.
- C) Rastrillado.
- D) Trenzado.
- E) Hilado.
- F) Corchado o Corche.
- G) Empacado y Enfardado.
- H) Capachos, pitas y envases.

SECCIÓN 2.ª

Definición de las Secciones

Art. 8.º **Sección de Balsa.**—Es aquella que tiene por misión el acondicionamiento del esparto en las balsas, en «tongadas de haces» para su cocción, la extracción del esparto de las balsas, una vez cocido, para su secado en las llamadas «tundidas», y la formación de haces o butos con el esparto seco.

Art. 9.º **Sección de Majado o Picado.**—Es el proceso que comprende la preparación del esparto, convenientemente machacado, para su entrega al rastrillado, al trenzado, a la obtención de saquerío o para otros usos.

Art. 10.º **Sección de Rastrillado.**—Es la operación que especifica su propia denominación: *rastrillo* del esparto, o sea su *peinado* manual, con destino a diversas aplicaciones y principalmente para el hilado.

Art. 11.º **Sección de Trenzado.**—Es la que tiene por objeto, generalmente en régimen de trabajo a domicilio, confeccionar trenzas o llas de esparto sin hilar.

Art. 12.º **Sección de Hilado.**—Es la que se dedica a convertir el esparto rastrillado en hilos de uno o más cabos.

Art. 13.º **Sección de Corchado o Corche.**—Consiste en agrupar varios hilos en uno solo mediante torsión, para confeccionar betas o maromas gruesas.

Art. 14.º **Sección de Empacado y Enfardado.**—Comprende las dos operaciones que a continuación se mencionan:

a) **Empacado:** Tiene por objeto confeccionar balas o pacas de esparto mediante el sistema de prensa con la fibra destinada a empresas yuterias o a usos agrícolas.

b) **Enfardado:** Consiste en la operación de agrupar las llas en fardos manjables para su movimiento.

Art. 15.º **Sección de Capachos, pitas y envases.**—Es la destinada a la confección de capachos y capachetas, utilizadas preferentemente en la mouturación de la aceituna y a la de fajas para seras, capazos y envases en general.

CAPITULO V

Clasificación y definición del personal

SECCIÓN 1.ª

Clasificación y definición general

Art. 16.º **Disposición genérica.**—

1) Las clasificaciones de personal consignadas en este Reglamento Nacional son meramente enunciativas y no suponen la obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas si las necesidades, organización y volumen de la industria no lo requieren.

2) Sin embargo, desde el momento en que exista en una Empresa algún trabajador que realice las funciones es-

pecificadas en la definición de una categoría profesional concreta, habrá de ser remunerado, cuando menos, con la retribución que a la misma asignen las normas de este Reglamento; todo ello, sin perjuicio del paso a categoría más elevada cuando concurren las circunstancias previstas reglamentariamente.

Art. 17.º **Clasificación general.**—El personal ocupado en este Sector de la Industria Textil se considerará clasificado en los siguientes Grupos:

- a) Personal directivo y técnico.
- b) Personal obrero.
- c) Personal de Servicios complementarios.
- d) Personal de Servicios auxiliares.
- e) Personal subalterno.
- f) Personal administrativo y mercantil.

Art. 18.º **Clasificación y definiciones del «Personal directivo y técnico».**—

1) Se considerará «Personal directivo y técnico», en general, a quienes realizan trabajos para los que se necesitan preparación y especiales conocimientos textiles o ejercen funciones de dirección con jurisdicción sobre el personal obrero y con responsabilidad sobre la producción y marcha de la misma.

2) Se subclasifica en la siguiente forma:

- a) Directores técnicos.
- b) Técnicos propiamente dichos.
- c) Encargados generales o Mayordomos.
- d) Encargados de Sección.
- e) Ayudantes de Encargados de Sección.

3) Se definen como acto seguido se expresa:

a) **Directores técnicos.**—Son quienes, con título adecuado o amplia preparación teórico-práctica, y en aquellas industrias que, por su importancia, volumen o especialidad, así lo requieran, asumen la dirección y responsabilidad del proceso total de fabricación, teniendo bajo su directa dependencia a los Encargados generales o Mayordomos.

b) **Técnicos propiamente dichos.**—Son los que pueden existir en las Empresas regidas por estas Ordenanzas, con la misión de aplicar sus conocimientos a la investigación, al análisis de materiales y al estudio y preparación de los planes de trabajo.

c) **Encargados generales o Mayordomos.**—Son los actualmente conocidos con el nombre genérico de «*chifos*», y que tienen a su cargo distintas Secciones, en las que interpretan y tramitan las órdenes de la Empresa o del Director técnico, si éste existe, cuidando y vigilando el buen funcionamiento de los procesos industriales, con uno o más Encargados de Sección a sus órdenes.

d) **Encargados de Sección.**—Son los que, a las órdenes de la Dirección o del Mayordomo, tienen a su cuidado la buena marcha de la Sección confiada, dependiendo de ellos el personal de la misma.

e) **Ayudantes de Encargados de Sección.**—Son los que se hallan bajo la inmediata dependencia de los Encargados de Sección para ayudarles en su cometido y suplirles en caso de necesidad, no siendo absolutamente imprescindibles cuando existan menos de diez bandos, y teniendo que haber, como mínimo, uno por cada diez o fracción.

Art. 19.º **Clasificación y definiciones**

del «Personal obrero».—1) Son obreros los trabajadores de uno u otro sexo que, a las órdenes de personal directivo y técnico de la Sección, ejecutan los trabajos o labores materiales que constituyen el proceso de fabricación en sus diferentes fases, cuidando, cuando proceda, de la vigilancia de las máquinas y herramientas a ello confiadas.

2) Los obreros se subclasifican, en atención a la índole de la labor que desempeñan, su edad y su proceso de formación profesional, en la forma que sigue:

- a) Oficiales.
- b) Ayudantes.
- c) Aprendices.
- d) Peones.

3) Se definen como a continuación se expresa:

a) **Oficiales.**—Son aquellos operarios, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años y en la plenitud de sus conocimientos y facultades para el ejercicio de las labores de la producción, que tienen a su cuidado una labor personal determinada, según su especialidad, y, en su caso, la vigilancia y entretenimiento de las máquinas necesarias en el proceso de fabricación. Dentro de la modalidad industrial que se reglamenta, tienen la condición de Oficiales las Majadoras o Picadoras, Ras-trilladores, Hiladores, Enfundadores, las Capacheras, los Corchadores de equipo mecánico o a mano, Cogedores de equipo mecánico o a mano, Corchadores en equipo de ramales y las Pleiteras.

b) **Ayudantes de Oficial.**—Son aquellos obreros, varones o hembras, que auxilian a los Oficiales y desempeñan funciones de menor responsabilidad, que exigen inferior capacitación. Ostentan esta categoría los Lienadores, Sacadores, Tendedores y Atadores de la Sección de Bala, los Amarradores, Ferreteros y Maquineros o Maquinistas en el corche mecánico o a mano, los Cogedores, en el corche de ramales, las Peladoras y las Trenzadoras.

c) **Aprendices.**—Son los obreros varones, mayores de catorce años, o de dieciséis en algún caso, que ingresan en el trabajo para iniciarse en la práctica de las operaciones de la producción con objeto de adquirir la preparación necesaria para el ejercicio de las labores de la misma. Por las especiales características de la industria manual de esparto, serán aprendices los Menadores, Ferreteros de hilados, Disparadores, Tendedores de corche, Zafadores, Beteros y Auxiliares de los equipos de corche.

d) **Peones.**—Son aquellos obreros varones, mayores de dieciocho años, que realizan trabajos para los cuales no se requiere preparación alguna ni conocimientos teóricos o prácticos de ninguna clase. Pueden actuar indistintamente en cualquiera Sección, pues la naturaleza de su trabajo consiste exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico y no exige otras condiciones que la atención debida y la voluntad de llevar a cabo aquello que se les ordene.

Art. 20. Clasificación y definiciones del «Personal de Servicios Complementarios».—1) Es el que, teniendo o no encomendadas funciones mecánicas, realiza otras de peso, medida o control relacionadas con la producción industrial y circu-

lación de mercancías, sin que tenga que intervenir en operaciones contables.

2) Dentro de este Grupo de Personal, quedan comprendidos los Almaceneros de primera materia, los Almaceneros de mercancías y los Repasadores y los Clasificadores de esparto.

3) La misión encomendada a las dos primeras categorías enunciadas va implícita en su denominación, y las de Repasadores y Clasificadores de esparto consisten en la revisión de fibra espartera y su clasificación por calidades, etc.

Art. 21. Clasificación y definiciones del «Personal de Servicios Auxiliares».

1) Se considerarán como trabajadores de Servicios Auxiliares los que, sin pertenecer propiamente al Sector Manual del Esparto, desarrollan sus actividades en las fábricas o centros industriales del ramo en sus diferentes servicios.

- 2) Forman parte de este Grupo:
 - a) Mercánicos.
 - b) Carpinteros.
 - c) Conductores mecánicos.
 - d) Conductores.
 - e) Carreteros.

(Continuará.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

Disponiendo la formación del escalafón definitivo de Secretarios de Administración Local de segunda categoría.

La concurrencia de múltiples factores de diverso orden ha originado un retraso extraordinario en la formación del Escalafón definitivo de la segunda categoría del Cuerpo Nacional de Secretarios de Administración Local. Decidido a normalizar la situación de los funcionarios que integran dicha categoría, este Centro ha resuelto proceder en el plazo más breve posible a publicar el Escalafón definitivo, que se cerrará con fecha 31 de diciembre de 1939, y un Escalafón rectificativo que se cerrará con fecha 31 de diciembre de 1947.

Para conseguir ambos propósitos con la mayor eficacia y rapidez, dentro de lo que permita el volumen del Escalafón, y a fin de imprimir la necesaria unidad de criterio y uniformidad de documentación, esta Dirección General dispone:

1.º Los Secretarios que, por haber ingresado en la segunda categoría del Cuerpo con anterioridad al 31 de diciembre de 1939, aspiren a ser incluidos en el Escalafón definitivo que se cerrará con dicha fecha, y aquellos otros que, por haber ingresado en el Cuerpo con posterioridad, hayan de ser dados de alta en el Escalafón rectificativo que se cerrará con fecha 31 de diciembre de 1947, deberán presentar en la forma y plazos que luego se indicarán:

A) Declaración resumen de sus datos personales y profesionales.

B) Hoja de servicios, en la que se reseñarán todos los prestados en Secretarías de Ayuntamiento hasta el día de la fecha.

C) Las certificaciones o documentos acreditativos de cuantos extremos o servicios no se hallen ya justificados ante esta Dirección General.

2.º La declaración y la hoja de servicios a que se refiere el número anterior, así como las certificaciones acreditativas de los servicios prestados en Secretarías de Ayuntamiento serán extendidas forzosamente en los impresos oficiales aprobados por este Centro, que distribuirán los Colegios provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local.

3.º La presentación de los citados documentos y de cuantos otros (instancias, observaciones, etc.) afecten al Escalafón habrá de efectuarse asimismo ante los citados Colegios provinciales (únicos Centros autorizados para su curso reglamentario) en los plazos siguientes:

Plazo primero: hasta el día 15 de abril.—Para los Secretarios que no tengan que acompañar documento alguno a su declaración y hoja de servicios, o que acompañen documentos expedidos por el propio Ayuntamiento en que residen u otros organismos radicantes en el mismo término municipal.

Plazo segundo: hasta el día 30 de abril.—Para los Secretarios que hayan de acompañar algún documento expedido por organismos o entidades radicantes en distinto término municipal.

Plazo tercero: hasta el día 15 de mayo.—Para los Secretarios que, residiendo en cualquier Municipio de la Península, hayan de acompañar documentos expedidos por organismos radicantes en las Islas Baleares o Canarias, Marruecos y Colonias de África, y para los que, residiendo en cualquiera de dichos puntos, deban acompañar documentos expedidos en cualquier lugar de la Península.

4.º Por carecer de Colegios provinciales, la Zona de Marruecos y Colonias de África se considerará adscrita directamente al Colegio Nacional.

5.º A la vista del Escalafón provincial que apareció publicado en suplemento al BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de septiembre de 1941, esta Dirección General presumirá que han chusado baja en el Cuerpo desde dicha fecha (por jubilación, fallecimiento u otras causas) quienes no presenten la documentación que exige el número 1.º de esta Circular, y, por consiguiente, serán excluidos del Escalafón rectificativo de 31 de diciembre de 1947.

6.º El Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Depositarios publicará las instrucciones precisas para conseguir el mejor cumplimiento de lo que se dispone, tanto por los interesados como por los Colegios provinciales.

7.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, agregando un apartado con indicación del domicilio del Colegio provincial de Secretarios, y los Alcaldes ordenarán la publicación en los respectivos Ayuntamientos en la forma acostumbrada.

Madrid, 3 de marzo de 1948.—El Director general, José F. Hernando.

Continuación a la relación de nombramientos definitivos de Secretarías de Administración Local de tercera categoría, para las plazas que se indican, como resolución del concurso convocado por Orden de 3 de junio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6).

Escobedo Pastor, Poiciano
 Escudero Cakvo, Rufino
 Escuin Gultarte, César
 Espelt Farrés, Ramón
 Espinosa Vitores, Bernardino
 Estean Sánchez, Wenceslao
 Esteller Pavis, Javier
 Esteve Pastor, Manuel
 Esteve Solsona, Francisco
 Estrinado Alvaro, Félix

García Alonso, Heliodoro V.
 García Alonso, Vidal
 García Blanch, Manuel
 García Blasco, Pascual
 García del Castillo, Diego
 García del Cerro, Elías
 García Esteban, Manuel
 García Farello, Darío
 García Galarido, Fermín
 García García, Alberto
 García García, Joaquín
 García González, Crescencio
 García Herrero, Antonio
 García Lamana, Vicente
 García Luaces, Juan José
 García Martínez, José
 García-Ponero Martínez, José
 García Ponce Molina, Cristóbal
 García Pacheco, Evaristo
 García Pezado, Antonio
 García Riego, Austroberto
 García Sabater, Rafael
 García Vázquez, Pablo
 Gariño Perz, Félix
 Garrido González, Saturnino I

Seseña (Toledo).
 Argujillo (Zamora).
 Massatsortois (Lérida).
 San Quirico de Besora (Barcelona).
 Berrocal (Huelva).
 Lominchar (Toledo).
 Bañón y El Villarejo (Teruel).
 Oencia (León).
 Valdeportes (Badajoz).
 Pozuelo de Záron (Cáceres).
 La Hoya y Navacarros (Salamanca).
 Mochillos (Zamora).
 Villalba de Duero (Burgos).
 Figueruelas (Zaragoza).
 Meco y Camarín de Esteruelas (Madrid).
 Herreros y Villaverde del Montes (Soria).
 Mejorada del Campo (Madrid).
 Guadalupe de la Sierra (Madrid).
 Miño de San Esteban y Puenteacabron (Soria).
 Comenar de Montemayor (Salamanca).
 Meque de Cercos (Segovia).
 Merla (Alicante).
 Cabanillas de la Sierra y Venturada (Madrid).
 Casanrecha (Logroño).
 San Bartolomé de Bejar y Neila de San Miguel (Avila).
 Paracuellos de la Vega (Cuenca).
 Vinaivete (Teruel).
 Benasque (Huesca).
 Osor (Gerona).
 Carrascal del Mazo (Toledo).
 Robledo de Castilnovo (Segovia).
 Velilla, Ibieta y Liesa (Huesca).
 Avellanar (Tarragona).
 Cardenicho y Carcedo de Burgos (Burgos).
 Biesa (Teruel).
 Roda de Eresma y Enemillas (Segovia).
 La Lasra del Cano (Avila).
 Blescales (Avila).
 Moredas de la Jara (Toledo).
 Valdegrudas y Caspuñas (Guadalajara).
 Alaraz Salamanca).
 Nebreda y Cebrecos (Burgos).
 Hovos del Espino y Hovos del Colledo (Avila).
 Fuenteimonge y Torlengua (Soria).
 Picena (Granada).
 Almatue (Soria).
 El Campillo (Valladolid).
 Yelo y Conquequeña (Soria).
 Mores y Purroy (Zaragoza).
 Bercianos del Real Camino (León).
 Segura de Baños y Maicas (Teruel).
 Cobdar (Almería).
 Orejana (Segovia).
 Almenar de Soria (Soria).
 Benitachell (Alicante).
 (Continuará.)

F
 Barrado (Cáceres).
 Setra (Valencia).
 Benagéber (Valencia).
 Isona (Lérida).
 Benipar (Almería).
 Perilla (Lérida).
 Los Tojos (Santander).
 Castejón de las Armas (Zaragoza).
 Manzanal de Arriba (Zamora).
 Medrano, Hornos de Moncalvillo y Soñuela (Logroño).
 Las Vegas y Solduendo (Burgos).
 Linares de la Sierra (Huelva).
 Hazas de Cesto (Santander).
 Santibáñez de Avilón y Grado del Pico (Segovia).
 Armallones (Guadalajara).
 Corsá, Madremaña y Monells (Gerona).
 Pradit (Tarragona).
 Santa Eufemia del Barco (Zamora).
 Pedradora del Valle y Torre del Valle (Zamora).
 San Román de los Montes (Toledo).
 La Nou de Gava y Vespella (Tarragona).
 Serradell (Lérida).
 La Puebla de Valverde (Teruel).
 Quintana Redonda (Soria).
 Camporredondo (Valladolid).
 Caba, Cayuela y Albillos (Burgos).
 Prado de la Guzpeña (León).
 Alberge y Alforque (Zaragoza).

García Alonso, Manuel
 Garza Catalán, Jesús
 Garza Navarro, Enrique
 Gasol Vilá, Domingo
 Gil Caballero Julio César
 Gil de Rivas Gómez, Valeriano
 Gil Manjón, Mariano
 Gil Sarsa, Mariano
 Giró Andrés, Eusebio
 Gómez Grao, Jesús
 Gómez Illanas, Alberto
 Gómez Jiménez, Germán
 Gómez de Juan, José
 Gómez López-Oliva, José
 Gómez Machuca, Doroteo
 González Gómez, Restituto
 González López, Euximio
 González Martín, Antonio
 González Montes, Rufino
 González de Molina Pérez, Antonio
 González Soria Paymo
 Gonzalo Botia, Cayetano
 González Yubero, Cecilio
 Gordo Esteban, Juan
 Gordo Santasmartas, Demetrio
 Gorgas Carrillo, Dionisio
 Granero Laviola, Miguel
 Gregorio Alberquilla, Zacarías
 Gregorio Carrera, Juan
 Gual Bafuiz, Francisco

(Continuará.)

Fernández Lozars, Gregorio
 Fernández Pruano, Francisco
 Fernández Sbellar, Jesús V.
 Fernández Sánchez, Crisógono
 Fernández Sanz, Guillermo
 Ferrán Negre, José María
 Ferré Vida, Pablo
 Ferreras Andrés, Juan Bautista
 Ferrero Suárez, Abeño
 Flores Jiménez, Ildefonso
 Folch Arbós, Luis
 Font Tarter, Pedro
 Fortea Marco, Antonio
 Fresno Escudero, Juan
 Fuente Hernández, Manuel de la
 Fuentes Ledoso, Melcio
 Fuentes Rodríguez, David
 Fustero Puértolas, Gabriel

García Crespo, Antón
 Galán Corporales, José María
 Galán Pastor, Antonio
 Gallardo Garmilla, Luis
 Gallardo Ferrer, Jacinto
 Gambero Gimeno, Roque
 Gambero García-Cuerva, Alfredo
 Gandía Santandreu, Adolfo
 Gangoso Pujilla, Tomás
 Garayo Cuesta, Narciso
 García Aldonza, Isidro

Hervías (Logroño).
 Alfarez, Escudero y Viñuela de Sayago (Zamora).
 Cedillo (Cáceres).
 Polaciones (Santander).
 Las (Lérida).
 Fuentesolientes Rillo y Son del Puerto (Teruel).
 San Martín de Montalbán (Toledo).
 Torás (Castellón).
 Ambiente (Madrid).
 Juste, Donado y Muelas de los Caballeros (Zamora).
 (Continuará.)

G
 Hervías (Logroño).
 Alfarez, Escudero y Viñuela de Sayago (Zamora).
 Cedillo (Cáceres).
 Polaciones (Santander).
 Las (Lérida).
 Fuentesolientes Rillo y Son del Puerto (Teruel).
 San Martín de Montalbán (Toledo).
 Torás (Castellón).
 Ambiente (Madrid).
 Juste, Donado y Muelas de los Caballeros (Zamora).
 (Continuará.)

Hervías (Logroño).
 Alfarez, Escudero y Viñuela de Sayago (Zamora).
 Cedillo (Cáceres).
 Polaciones (Santander).
 Las (Lérida).
 Fuentesolientes Rillo y Son del Puerto (Teruel).
 San Martín de Montalbán (Toledo).
 Torás (Castellón).
 Ambiente (Madrid).
 Juste, Donado y Muelas de los Caballeros (Zamora).
 (Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarjetas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

ANEXO NUMERO 1-A

IMPUESTO SOBRE LA FUNDICION Y ACEROS ESPECIALES

Derechos fijos y coeficientes de imposición

(Artículo 67 del Reglamento)

DESIGNACION DEL PRODUCTO GRAVADO	Concepto	Forma de adeudo	Unidad	Tipo impositivo o derecho fijo
Abrelatas de alambre de hierro	Fundición.	Peso bruto.	Kilogramo.	0.18 pesetas.
Abrelatas de chapa de hierro	»	»	»	0.18 »
Abrevaderos de hierro en plancha	»	»	»	0.19 »
Abrochadores de hierro	»	»	»	0.21 »
Acanaadores (herramientas)	»	»	»	0.22 »
Accesorios de acumuladores	»	»	»	0.13 »
Idem para amasadoras y apisonadoras de baldosas	»	»	»	0.23 »
Idem de aparatos de medida electricos	»	»	»	0.21 »
Idem de aparatos electrocardiografos	»	»	»	0.30 »
Idem de aparatos de radiotelefonía	»	»	»	0.34 »
Idem de rayos X	»	»	»	0.34 »
Idem de arcos cultivadores y gradas	»	»	100 kilogramos.	35.00 »
Idem de autoclaves	»	»	Kilogramo.	0.25 »
Idem de automóviles camiones	»	»	»	0.25 »
Idem de basculas y balanzas	»	»	»	0.24 »
Idem de bicicletas y motocicletas	»	»	»	0.24 »
Idem de bombas	»	»	»	0.30 »
Idem de hornos de panadería	»	»	»	0.26 »
Idem para instalaciones gofradora de cueros	»	»	»	0.30 »
Idem de compresores	»	»	»	0.30 »
Idem de contadores de gas y agua	»	»	»	0.24 »
Idem de «frigoríficos»	»	»	»	0.35 »
Idem de hierro fundido para tuberías	»	»	»	0.29 »
Idem de hierro para filtros de vino	»	»	»	0.25 »
Idem de hierro para molinería	»	»	»	0.27 »
Idem de instrumentos de óptica de laboratorios	»	»	»	0.43 »
Idem de máquinas de calcular y escribir	»	»	»	0.29 »
Idem de máquinas de cinematografía	»	»	»	0.46 »
Idem de máquinas eléctricas y conmutatrices	»	»	»	0.24 »
Idem de id de enderezar chapas	»	»	»	0.29 »
Idem de id de fotografías	»	»	»	0.49 »
Idem de id de pesadoras	»	»	»	0.26 »
Idem de id de mandrinadoras	»	»	»	0.29 »
Idem de id de rectificar	»	»	»	0.31 »
Idem de id de sondeos	»	»	»	0.22 »
Idem de martillos neumáticos	»	»	»	0.30 »
Idem para mesa basculante de examen de Rayos X	»	»	»	0.40 »
Idem de microscopios	»	»	»	0.43 »
Idem de motores de aviación	»	»	»	0.30 »
Idem de motores «Diesel»	»	»	»	0.30 »
Idem de motores electricos	»	»	»	0.24 »
Idem de motores de gasolina	»	»	»	0.30 »
Idem para niveles	»	»	»	0.40 »
Idem de pirómetros	»	»	»	0.23 »
Idem de relojes	»	»	»	0.27 »
Idem de taquímetros	»	»	»	0.40 »
Idem de tornos de relojero	»	»	»	0.26 »
Idem de tractores agrícolas	»	»	100 kilogramos.	35.00 »
Idem de turbinas hidráulicas	»	»	Kilogramo.	0.33 »
Acerteras de hierro	»	»	»	0.23 »
Aceros especiales de barras	»	Ad-valorem.	»	6.00 por 100
Idem laminados	»	»	»	6.00 »
Idem ordinarios de barras	»	»	»	6.00 »
Acepilladoras para arcilla	»	Peso bruto.	»	0.21 pesetas
Afiladoras para cuchillas de tornó	»	»	»	0.28 »
Idem para sierras (máquinas)	»	»	»	0.28 »
Agujas para cambios de vias férreas	»	Ad-valorem.	»	3.50 por 100
Idem de coser y bordar	»	Peso bruto.	»	0.38 pesetas
Idem de gancho para máquinas de punto	»	»	»	0.38 »
Idem de ganchillo	»	»	»	0.38 »
Idem hipodermicas metálicas	»	»	»	0.24 »
Idem saqueras	»	»	»	0.38 »
Idem de «sufactinas»	»	»	»	0.38 »

(Continuará.)

Dirección General de Tir. bre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Anulando los billetes de la serie primera números 29.444 y 45, correspondientes al sorteo de la Lotería Nacional que se ha de celebrar el día 5 del actual y que se enviaron para su venta a la Administración de Loterías número 2 de Burgos.

Habiéndose padecido un error en la impresión de los billetes de la Lotería Nacional, serie primera, números 29.444 y 45, correspondientes al sorteo que se ha de celebrar el día 5 del actual y que se enviaron para su venta a la Administración de Loterías núm. 2 de Burgos; por el presente anuncio se hace saber, que por acuerdo de esta Dirección General, fecha de hoy, quedan nulos y por tanto sin ningún valor a los efectos de cualquier premio que pudiera corresponderles a los indicados billetes en el expresado sorteo, quedando de cuenta del Estado y pudiendo los poseedores de los mismos reclamar su importe en la Administración expendedora.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 3 de marzo de 1948.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Historia del Derecho español» de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna la cátedra de «Historia del Derecho español», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán a expresa autorización de su respectivo Prelado, para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931,

deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o de certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 13 de diciembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Declarando admitidos y excluidos provisionalmente los aspirantes que se indican a las cátedras de «Derecho canónico» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y La Laguna.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declaran admitidos, por haber cumplido los requisitos exigidos en la convocatoria, los siguientes aspirantes a las oposiciones convocadas por Ordenes de 7 de junio y 20 de octubre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de julio y 8 de diciembre del mismo año) para la provisión, en propiedad, de las cátedras de «Derecho Canónico» de la Facultad de Derecho de las Universidades de Granada y La Laguna:

D. Francisco Javier de Ayala y Delgado.
D. José Enrique Rivas Pérez.
D. Luis Oller Nieto.
D. Antonio Lucas Verdú.
D. Isidoro Martínez Martínez.
D. Manuel de Pablo Aguilera; y
D. Pedro Herranz Martínez.

2.º Se declaran excluidos por falta de presentación de los requisitos que se indican, los aspirantes siguientes:

Don Teodoro Ruiz Jusú (expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición).

Don José Maldonado Fernández del Torco (toda la documentación, excepto el recibo de diez pesetas por derechos de formación de expediente); y

Don Nemesio Martínez Antuña (declaración jurada, certificado de firme adhesión expedido por la Secretaría General del Movimiento y trabajo científico); y

3.º Que durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones de lo que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 16 de enero de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

Rectificando el anuncio publicado en 16 de febrero de 1948, referente a oposiciones a la cátedra de «Zootecnia» de la Facultad de Veterinaria de Madrid.

Habiéndose padecido error en el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de febrero actual,

por el que se disponía las condiciones que han de concurrir en los aspirantes a la cátedra de «Zootecnia», primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario) de la Facultad de Veterinaria de la Universidad de Madrid, convocada a oposición por Orden ministerial de 22 de diciembre de 1947,

Esta Dirección General ha resuelto como aclaración al mencionado error lo siguiente:

1.º El apartado c) de la condición 10 se entenderá redactado: «Título de Doctor o de Diplomado en Estudios Superiores de Veterinaria, equiparado éste al de Doctor por la séptima disposición transitoria del Decreto de 7 de julio de 1944, o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención de cualquiera de ambos»; y

2.º Que el plazo para presentación de solicitudes para concurrir a estas oposiciones comenzará a contarse a partir de la publicación de esta rectificación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 28 de febrero de 1948.—El Director general, Cayetano Alcázar.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Fijando por el mes de enero próximo pasado los índices para revisión de precios para las obras de conservación y reparación de carreteras y caminos vecinales.

En vista de la Orden ministerial de 16 de los corrientes, que fija los nuevos índices de distintos elementos de los precios unitarios para su aplicación a revisión de precios de las obras ejecutadas en el mes de enero próximo pasado,

Esta Dirección General, previo informe de la Comisión de Revisión de Precios, participa a V. S. que los nuevos índices de unidades de obra correspondientes al mes de enero citado son los siguientes:

PESETAS

Transporte de la T/Km. en vehículo de motor mecánico.	183,70
Transporte de la T/Km. en vehículo de tracción animal.	182,278
Metro cúbico de piedra machacada y apilada	235,618
Conversión en firme consolidado del metro cúbico de piedra machacada	230,738
Metro cúbico de gravilla	251,569
Metro cuadrado de riego con bétún (sin el material)	274,684

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1948.—El Director general, A. S. del Río.

Sres. Ingenieros Jefes de Obras Públicas de todas las provincias y Direcciones de Vías y Obras provinciales, excepto Alava y Navarra.